

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE Nº 12 /T 2017-2018

En Madrid a 22 de Marzo de 2.018, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la incomparecencia del C.D.al encuentro calendario para el día día 24 de febrero a las 16 horas entre los equipos del C.D..... y C.D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de marzo de 2108 se ha recibido en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, acta e informe arbitral de Dº (licencia) correspondiente al encuentro Segunda División Masculina Grupo.... calendario para el día 24 de febrero a las 16 horas entre los equipos del C.D. y C.D.

Según el acta e informe arbitral el encuentro no pudo celebrarse por incomparecencia del equipo visitante (.....) dentro de los 60 minutos siguientes a la hora fijada como inicio del encuentro.

SEGUNDO.- Igualmente, con anterioridad a la recepción del acta arbitral, el Delegado del CD comunica a este órgano las circunstancias que motivaron el retraso en la llegada del equipo al local de juego. Dado que surgen dudas sobre el local de juego y la hora exacta en que el equipo visitante llegó al mismo, se solicita ampliación del informe arbitral, la cual tuvo entrada el día 9 de marzo. Según las manifestaciones del árbitro, el equipo visitante se personó en el local de juego del equipo local a las 17:03.

TERCERO.- Atendiendo al **Artículo 190 del RGRFETM** que establece que “*La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señalada oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido.*” estos hechos pudieran ser constitutivos de la INFRACCION prevista en el **Artículo 50 c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis**, se acuerda la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO por **Infracción del artículo 50, apartado c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.** Pudiendo ser responsable **CLUB DEPORTIVO**

Artículo 50 “ Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

(...)

c) La no presencia puntual de un equipo a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen, será sancionada con apercibimiento.

Dicha Providencia de Incoación se notifica a las partes el día 13 de marzo a fin de que presenten alegaciones y las pruebas que tengan por convenientes en el plazo de 5 días desde su notificación por correo electrónico.

CUARTO.- Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y habiéndose recibido alegaciones por parte del C.D., se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el **Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III.- Artículo 219 del Reglamento General de la RFETM que establece “*Los Clubes son responsables de los desplazamientos de sus equipos, por lo que deberán poner todos los medios precisos y prever todo lo necesario para garantizar la presencia de sus equipos completos a la hora señalada para los encuentros en los que actúan como visitante*”. El CD alega en este sentido una serie de vicisitudes, que provocaron la llegada del equipo con más de una hora de retraso, sin embargo dado que no se ha presentado prueba alguna de las mismas, no pueden admitirse como causa que eximan de su responsabilidad.

IV.- Según el Artículo 139.1 del Reglamento General de la RFETM “*En las pruebas de equipos, estos deberán presentarse a la hora señalada para el comienzo del encuentro*” concediendo el mismo Artículo en su **párrafo 2**, un periodo de cortesía de una hora para los encuentros de liga para el equipo visitante. Dº, Delegado del CD, manifiesta en sus alegaciones, que según testimonio de los jugadores, accedieron al local de juego minutos antes de que se cumpliese la hora de cortesía, sin embargo el árbitro, tanto en el informe arbitral, como en la ampliación del mismo manifiesta que tal hora ya estaba rebasada.

Según establece el **Artículo 72 del RDD**, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, constituyendo las actas e informes suscritos por los árbitros uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba (**Artículo 71**). Así, dado que no se ha presentado más prueba que el acta e informe arbitral, ha de considerarse probado que la hora de llegada fue una vez traspasada el periodo señalado en el **Artículo 139**. Tal y como tiene reiterado el Tribunal Administrativo del Deporte, para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material o lo que es lo

mismo, combatir el valor probatorio del acta, es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio de prueba. (Exp. 139/2014 bis TAD). La mera alegación no hace prueba en contrario de lo suscrito por el árbitro en su informe.

V.- Se aprecia en este caso la concurrencia de la atenuante del **Artículo 13 del RDD**, “*La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes*” en virtud a que el Delegado del CD comunicó los hechos a este órgano antes de que se recibiera el acta arbitral e igualmente trasladó sus disculpas al equipo contrario. Igualmente establece el **Artículo 16 del RDD** que para determinar la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, por lo que se tendrán en cuenta las manifestaciones del CD referentes a la enfermedad de uno de los jugadores y la sustitución improvisada del mismo como causa del retraso, a fin de fijar la sanción. Por lo cual, la sanción establecida en el **Artículo 50 del Reglamento de Disciplina Deportiva sancionarán con (multa de hasta 180 euros y apercibimiento.)** se impondrá en el tramo menor de su grado mínimo.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION LEVE DEL ARTICULO 50 DEL R.D.D. POR NO PRESENTARSE DE FORMA PUNTUAL A LA HORA SEÑALADA EN EL ENCUENTRO imponiendo la sanción:

.- Multa de 20 euros.

.- Apercibimiento

.- Además de lo establecido en el Artículo 190 del Reglamento General de la FETM :- pérdida del encuentro.

Advirtiendo al C.D.que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 44 del Reglamento de Disciplina de la RFETM** en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación.

Artículo 48. “*Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes :*

(....)

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los artículos **102 y artículo 103 del**

Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 22 de marzo de 2.018



**Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.**